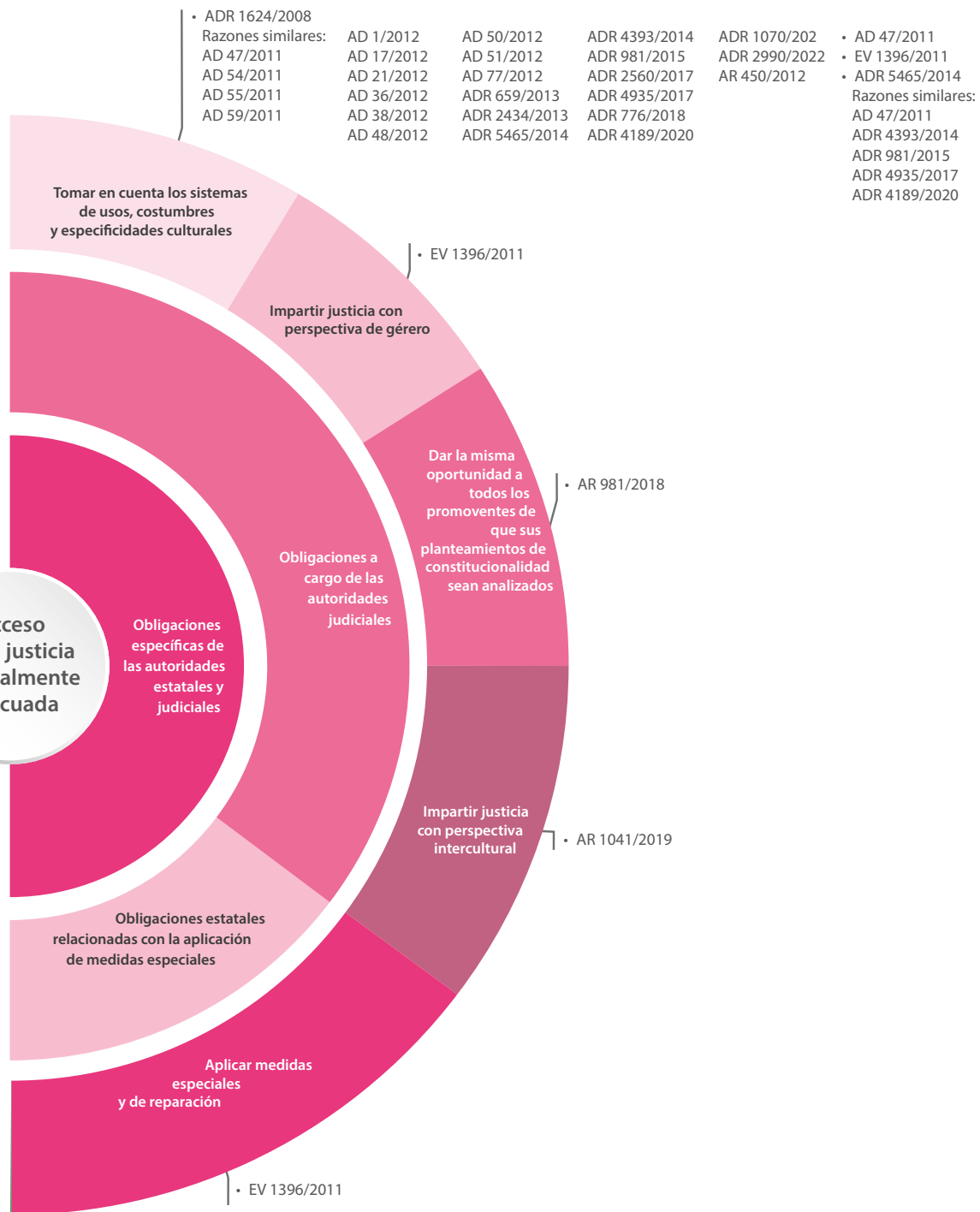




3. Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales



3. Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales

3.1 Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales

3.1.1 Tomar en cuenta los sistemas de usos, costumbres y especificidades culturales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, 5 de noviembre de 2008⁷⁴

Razones similares en AD 47/2011, AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 5465/2014, ADR 4393/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022 y AR 450/2012

Hechos del caso

Una persona fue sentenciada por la comisión del delito contra el ambiente en la hipótesis de posesión de huevos de tortuga marina, en los términos previstos y sancionados por el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, en relación con los artículos 7, fracción I, 8, hipótesis dolosa, 9, primer párrafo, y 13, fracción II, del mismo código. En su representación, un defensor público federal promovió un juicio de amparo por medio del cual reclamó en síntesis que se había vulnerado el derecho del sentenciado a que en el proceso penal seguido en su contra se tomara en consideración la especificidad cultural derivada de su pertenencia a un grupo indígena, en los términos previstos por el artículo 2o. de la Constitución política, así como su derecho al debido proceso, a causa de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el juicio penal.

⁷⁴ Mayoría de tres votos con voto particular del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El tribunal colegiado que conoció y dio trámite a la demanda de amparo resolvió negar el amparo solicitado por la persona afectada, argumentando, entre otras cuestiones que, de acuerdo con su criterio, sólo las personas monolingües en una lengua indígena son las legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. constitucional y, en particular, de las que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los jueces. Inconforme, el afectado interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Qué implicaciones constitucionales tiene en materia penal, para las y los juzgadores, tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los indígenas en los procedimientos de que sean parte, de conformidad con el contenido del artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución política, particularmente, a efecto de determinar la plena responsabilidad del acusado?

Criterio de la Suprema Corte

Tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los indígenas en los procedimientos de que sean parte, de acuerdo con el contenido del artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución política, significa que a la hora de determinar la responsabilidad del acusado las y los juzgadores deben partir de la presunción sobre la cual es necesario averiguar si en el caso en concreto hay elementos de especificidad cultural, conformes con la Constitución, que sean relevantes de tomar en consideración. En tanto que existe una obligación constitucionalmente impuesta de investigar si aquellos elementos existen y si en todo caso han influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad penal del acusado.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, la interpretación constitucional de la clase o categoría de personas a las que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución política acerca de "**qué significa tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los indígenas en los procedimientos de que sean parte**", debe partir del "imperativo constitucional de que los indígenas 'tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado', y de que, 'para garantizar este derecho' es **obligatorio** tomar en cuenta [se deberán tomar en cuenta] *sus costumbres y especificidades culturales*" (pág. 33, párrs. 1 y 2).

Esto es así porque el sentido de incorporar a la Constitución política "previsiones específicas acerca de la posición jurídica de los ciudadanos indígenas reside en otorgarles un reconocimiento especial, al más alto nivel del ordenamiento jurídico, mediante previsiones destinadas a determinar e informar el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades que pueda afectarles. Esta finalidad básica, que es la misma en las muy numerosas iniciativas de reforma jurídica que se han impulsado en este ámbito en muchos países, ha sido destacada reiteradamente en normas y resoluciones de los organismos internacionales de derechos humanos.

Así, la Recomendación General No. 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (UNCERD), sobre 'Los Derechos de los Pueblos Indígenas'⁷⁵ invita a los Estados partes a tomar medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas. Ya en el año 1972 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había adoptado una Resolución sobre la 'Protección Especial de las Poblaciones Indígenas, Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial', en la que se hace constar que 'por razones históricas y por principios morales y humanitarios, la protección especial de las poblaciones indígenas constituye un sagrado compromiso de los Estados'.⁷⁶ La propia Comisión también ha señalado que 'dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizás sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural —un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales—'⁷⁷ (pág. 34, párrs. 1 y 2).

En su jurisprudencia sobre comunidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado por ejemplo que "*los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos [...], en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural*" (pág. 35, párr. 1). Al igual que en el ámbito internacional, la Constitución política ha dejado claro que "el reconocimiento de las costumbres y especificidades indígenas implica la **necesidad de dar relevancia en el contexto jurisdiccional estatal a reglas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de ámbitos**" (pág. 36, párr. 1).

En atención a lo anterior, la Primera Sala estableció que "[u]na interpretación constitucional según la cual, cuando en un juicio esté involucrada una persona indígena, será además necesario, para que se tomen en consideración sus costumbres y especificidades culturales, que ella aporte elementos que prueben más allá de cualquier género de duda que dichas especificidades existen y que tienen tal o cual preciso contenido, es incorrecta. El artículo 2o. de la Constitución es muy claro: en los juicios en que sea parte un indígena **es obligatorio tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, para garantizarle el pleno acceso a la jurisdicción estatal**, y tanto los propios contenidos del artículo 2o. como el derecho internacional de los derechos humanos dejan claro que los juzgadores en esos casos **deben partir de la presunción de que estas especificidades pueden existir en el caso concreto**" (pág. 37, párr. 2).

En consecuencia, la Sala estableció que a la hora de determinar la responsabilidad del acusado las y los juzgadores deben partir de la presunción sobre la cual es necesario averiguar si en el caso en concreto hay elementos de especificidad cultural, de acuerdo con la Constitución, que sean relevantes tomar en consi-

⁷⁵ [Nota del original] ⁷⁸ Adoptada en la sesión cincuenta y uno (1997). U.N. Doc. A/52/18, anexo V, 18 de agosto de 1997, párr. 4".

⁷⁶ [Nota del original] ⁷⁹ Véase la Resolución sobre la Protección Especial de las Poblaciones Indígenas. Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, OEA/Ser.L/V/II.29 Doc. 41 rev. 2, 13 de marzo de 1973, citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 12/85, Caso No. 7615, Yanomami, Brasil, 5 de marzo de 1985, párr. 8".

⁷⁷ [Nota del original] ⁸⁰ Véase, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador, OAS/Ser.L/V/II.96 Doc.10 rev 1, 25 abril de 1997, Capítulo IX".

deración, bajo la premisa de que es "una obligación constitucionalmente impuesta *investigar si existían* [elementos de especificidad cultural] y si habían influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado" (pág. 38, párr. 1).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte concedió el amparo y la protección de la justicia federal al afectado en contra de la sentencia emitida por el tribunal colegiado. La Primera Sala concluyó que la determinación de las personas indígenas, destinatarias de las previsiones que contempla el artículo 2o. constitucional, no puede sujetarse a un criterio monolingüe, en tanto que la aplicación de este criterio constituye una manera de burlar o de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia, las garantías contempladas en la Constitución política en favor de los pueblos y las comunidades indígenas. Asimismo, la Sala estableció que para garantizar el derecho de las personas indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, reconociendo con ello la existencia de una obligación constitucionalmente impuesta de investigar la existencia de costumbres y especificidades culturales y si éstas habían influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012⁷⁸

Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014

Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana. Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculcados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de

⁷⁸ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué importancia tiene para el derecho penal que el artículo 2o. constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres?
2. Cuando el órgano ministerial, o bien, las personas juzgadoras tengan una sospecha fundada de que una persona pertenece a una comunidad indígena, ¿qué clase de obligación tienen a su cargo los y las juezas para poder determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal debe gozar de los derechos que a su favor se establecen en el artículo 2o. de la Constitución política?
3. ¿La cosmovisión de las personas y comunidades indígenas debe ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales en atención a los principios de igualdad y no discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para el derecho penal, el reconocimiento del derecho de las personas indígenas a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres es fundamental para garantizar una tutela judicial completa y efectiva a los intereses de las colectividades indígenas en condiciones de igualdad real con respecto de las demás personas. Para ello, es indispensable que se adopten o implementen medidas especiales. Concretamente, los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas que sufren desigualdades de hecho el acceso a los derechos fundamentales. Es necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales.
2. Cuando la persona no manifiesta ante la autoridad correspondiente que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ella, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta. Sin embargo, esta regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien, en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, el representante social, o bien, el juzgador, de oficio deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución política.

Para lo anterior, se deben ponderar diversos elementos, como los siguientes: i) constancias de la autoridad comunitaria, ii) una prueba pericial antropológica, iii) testimonios, iv) criterios etnolingüísticos, o v) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad o asentamiento físico a la comunidad

indígena. Además, en todos los casos deberá hacerse un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, para estar en aptitud de determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían.

3. La cosmovisión de las personas y comunidades indígenas sí debe de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales. Esto es así porque los presupuestos del derecho penal de un Estado pluricultural exigen, por ejemplo, que no sólo no se sancione la diversidad cultural, sino además que el derecho consuetudinario sea tomado en cuenta (siempre bajo ciertos límites), que sean respetadas las distintas valoraciones sobre las conductas que provengan de parámetros culturales diversos y 'preexistentes a la cultura oficial' y que, además, los jueces ya hayan abandonado el paradigma de funcionario judicial formalista, que sólo toma en cuenta la ley y no atiende otros datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y su propia tarea. Si la justicia penal no respeta la diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria: la igualdad ante la ley es violada tanto cuando se trata desigualmente a los iguales como cuando se trata igualmente a los desiguales.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala de la Suprema Corte se cuestionó qué importancia tiene para el derecho penal que el artículo 2o. constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres. En torno al debate sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, la Sala señaló que la precisión del concepto de sistema jurídico indígena o derecho indígena "resulta imprescindible para la configuración de un efectivo sistema de autonomía de los pueblos indígenas con relación a la administración y procuración de justicia. La importancia de ello radica en la interpretación y validez que de estos conceptos puedan hacer tanto autoridades indígenas como las estatales (jueces, magistrados, ministerios públicos, etc.)" (pág. 76, párr. 1).

Si bien debido a que por la ambigüedad del concepto de derecho indígena existen distintas concepciones de este concepto, "[l]a interpretación del derecho indígena como sistema normativo es demasiado extensa,⁷⁹ toda vez que bajo este concepto se podrían agrupar una gran variedad de normas que no necesariamente son jurídicas" (pág. 77, párr. 1). No obstante, para la Primera Sala, "[e]n todo caso, la figura jurídica que más se asemeja a los usos y costumbres es el derecho consuetudinario y las costumbres como fuente de derecho, pero no la noción conjunta de usos y costumbres como un concepto jurídico en sí. De ahí que identificar este concepto con el derecho indígena equivale a negarle existencia y validez a este último" (pág. 77, párr. 5).

En los Estados nacionales como el nuestro, donde se reconocen la diversidad étnica y cultural y el pluralismo jurídico, "no debería haber reticencia alguna sobre los sistemas jurídicos indígenas, sin embargo, en una sociedad homogeneizadora y bastante ligada al derecho legislado, reconocer y otorgar el carácter jurídico a los sistemas normativos indígenas resulta una cuestión muy difícil de asimilar", además de "la dificultad

⁷⁹ [Nota del original] "34 Díaz, Sarabia, Epifanio, ¿Sistemas normativos, usos y costumbres, o derecho indígena? El caso de los triquis en la Ciudad de México, publicado en http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Escalante-greja/DiazSarabiaEpifanio.pdf, revisado el 20 de agosto de 2012".

que existe para determinar qué derecho debe prevalecer, en caso de oposición de las normas estatales con los sistemas jurídicos indígenas y qué autoridades son las que deben de resolver las controversias que se susciten en caso de conflicto de las normas estatales con las indígenas" (pág. 78, párrs. 1-2).

Al respecto, la Primera Sala interpretó que si bien la fracción II del artículo 2o. constitucional —que "dispone que los pueblos indígenas podrán aplicar sus sistemas normativos (o derecho indígena) en la solución de sus conflictos internos, siempre y cuando dichas normas y procedimientos no sean contrarios a los principios generales de la Constitución y, de manera relevante, en contra de la dignidad de las mujeres"— "faculta a las autoridades indígenas para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, enseguida, limita este derecho cuando establece que dichas normas no deben ser contrarias a los principios generales de la Constitución. Una interpretación estricta de este artículo haría nugatorios los derechos indígenas fundamentales reconocidos" (pág. 78, párrs. 3 y 4).

Para la Sala es claro que cuando esta disposición "enumera que dichas normas deberán ser validadas por las autoridades correspondientes, terminado con ello el derecho de la autonomía que se pretende reconocer a los pueblos indígenas; en otras palabras, lo que hay de legislación indígena es una mera simulación de reconocimiento a los derechos indígenas.

De ahí que se proponga resolver esta serie de contradicciones (y de simulaciones) adoptando una visión que no resulte ser extremista, sino de acuerdo al núcleo esencial y valorativo de cada derecho (estatal e indígena). Una posición que respete los parámetros valorativos de cada derecho, anteponiendo o interponiendo entre ambos derechos el derecho a la vida y a la integridad personal o física" (pág. 79, párrs. 1-2).

Por esta razón "es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a las colectividades indígenas, en condiciones de igualdad real con respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales". De ahí que "los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas, que sufren desigualdades de hecho, su acceso a los derechos fundamentales" (pág. 79, párrs. 3-4).

2. En este asunto, la Primera Sala estableció que en "la apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa (no parcial), basada además en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador o del fiscal), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados. En estos casos, la actitud del juez/fiscal debe ser la más favorable para los Derechos Fundamentales del procesado.

Por ello, si bien la autoadscripción será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, la misma surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo cual, surge la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho; esto es, si el sujeto se reserva dicha información, el Estado en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia" (párrs. 88-89).

Así pues, tomando en consideración la regulación contenida en el artículo 220 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, la Sala determinó que "cuando el sujeto no manifiesta ante la autoridad correspondiente —en el caso de procuración o administración de justicia— que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta. Sin embargo, tal regla no puede ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o bien en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), el Representante Social o bien el juzgador, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todo ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que podríamos citar de manera ejemplificativa los siguientes: 1) Constancias de la autoridad comunitaria; 2) Una prueba pericial antropológica; 3) Testimonios; 4) Criterios etnolingüísticos y/o [sic], 5) Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Además, en todos los casos deberá hacerse un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, ello para estar en aptitud de determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían" (párr. 89).

En atención a lo anterior, la Primera Sala concluyó que "a toda persona sujeta a un proceso penal quien se ha auto-declarado indígena, deben procurársele los derechos que le otorga el artículo 2o. Constitucional. Por ende, no hay razón alguna para, en principio, no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los Tratados Internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad" (párr. 91).

Sin embargo, para que la autoadscripción del sujeto activo a una comunidad indígena sea eficaz y se puedan "activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal [... ya que], en caso de que dicha calidad específica de indígena sea manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancia o incluso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, dicha manifestación no detendrá la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo" (párr. 92).

3. Al considerar si la cosmovisión de las personas y comunidades indígenas debe de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales, la Sala advirtió que "la primera consecuencia del reconocimiento de la diversidad cultural es que pase a formar parte de los principios fundamentales que dan contenido a la política criminal del Estado como base ideológica del sistema penal" (párr. 189).

Esto es así porque "el derecho penal de un Estado pluricultural debe incorporar el presupuesto fundamental de que no se sancionará la diversidad cultural, que será tomado en cuenta el derecho consuetudinario

(siempre bajo ciertos límites); que serán respetadas las distintas valoraciones sobre las conductas que provengan de parámetros culturales diversos y 'preexistentes a la cultura oficial', y que los jueces abandonaron el paradigma de funcionario judicial que sólo toma en cuenta la ley (formalismo) sin atender otros datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y su propia tarea.

Si la justicia penal no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria en la cual, cierto tipo de parámetro cultural es impuesto a quienes responden a un modelo distinto. 'La igualdad ante la ley' es violada tanto cuando se trata desigualmente a los iguales, como cuando se trata igualmente a los desiguales" (párrs. 191 y 192).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte concedió a los afectados el amparo y protección de la justicia federal, al considerar que se violaron en su perjuicio sus derechos humanos de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 18 de junio de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación del proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

SCJN, Pleno, Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015⁸⁰

Hechos del caso

A raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de los casos Fernández Ortega⁸¹ y Rosendo Cantú⁸² contra los Estados Unidos Mexicanos, dos ciudadanas mexicanas presentaron un escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que solicitaron que se ordenara la formación y registro de un expediente "Varios" con el fin de atender las resoluciones de las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

En relación con el acceso a la tutela jurisdiccional de las personas indígenas, en la sentencia del caso Fernández Ortega, la Corte Interamericana sostuvo que: "201. [...] los momentos iniciales implicó, en el

⁸⁰ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>.

⁸¹ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-fernandez-ortega-y-otros-vs-mexico>.

⁸² La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>.

presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho al acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, en la sentencia del caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana señaló, entre otras cuestiones: "185. [...] la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones constitucionales y convencionales tiene el Estado mexicano en relación con la garantía del derecho fundamental de las personas indígenas a tener acceso pleno a la tutela jurisdiccional?

Criterio de la Suprema Corte

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas al acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades culturales. En todo momento durante la investigación y el juicio, las personas indígenas deben además ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Esa asistencia debe apegarse a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la jurisprudencia de la Corte IDH.

Justificación del criterio

El Pleno de la Suprema Corte señaló que el derecho fundamental de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado implica que "en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, *deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*, pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, *sin estar restringidas material o temporalmente*, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del artículo 2 de la Constitución Federal, sino con el principio de interpretación más favorable a la persona establecido en la propia Constitución" (pág. 90, párr. 3).

"En ese sentido es dable concluir que, tanto convencionalmente, como constitucionalmente, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades, en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y

cultura, atendiendo a los criterios jurisdiccionales en referencia, así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (pág. 91, párr. 1).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte determinó que todas las personas juzgadoras, en el ámbito de sus atribuciones, deben observar los principios y directrices fijados por la jurisprudencia nacional e interamericana. En todo momento debe garantizarse el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, a la impartición de justicia con perspectiva de género y a que se tome en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas indígenas.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, 26 de abril de 2017⁸³

Razones similares en AD 47/2011, ADR 4393/2014, ADR 981/2015, ADR 4935/2017 y ADR 4189/2020

Hechos del caso

Un hombre indígena promovió un juicio de amparo directo en contra de una sentencia de apelación por la cual se confirmaba su plena responsabilidad penal por el delito de violación equiparada de la víctima —que en esa fecha tenía 12 años—, de conformidad con lo establecido por el artículo 273, párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal del Estado de México. En su demanda, el hombre señaló que era descendiente directo de un indígena mazateco, originario de Teotitlán Flores Magón, Oaxaca, que conservaba sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y que hablaba mazateco y castellano. Esta condición, alegó, incidió directamente en la relación que entabló con la víctima del delito que se le imputó y la diferencia de edades entre ellos.

El tribunal colegiado que conoció del asunto le concedió el amparo exclusivamente para que la autoridad responsable estableciera nuevamente el monto de la sanción económica que se le había impuesto, de acuerdo con los lineamientos citados en su resolución. Inconforme con esa determinación, el afectado interpuso un recurso de revisión por medio del cual solicitó, entre otras cuestiones, que se realizara un ejercicio de ponderación entre lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 273 del Código Penal del Estado de México y la protección más amplia, tanto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como del derecho de la familia. El colegiado decidió remitir este asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió atraer el recurso para pronunciarse sobre el contenido y alcance del artículo 2o. constitucional, en particular en lo referente al derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, consagrado en el apartado A, fracción VIII, así como para fortalecer la base interpretativa respecto del sentido de la protección constitucional contenida en la fórmula "en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución".

⁸³ Mayoría de tres votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el sentido de la protección constitucional contenida en la fórmula "en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución"? ¿Qué obligaciones constitucionales impone esta fórmula a las autoridades judiciales, independientemente del momento procesal en el que una persona asuma la condición de indígena?

Criterio de la Suprema Corte

Una de las protecciones constitucionales que deriva del artículo 2o. constitucional, fracción VIII, en materia de acceso a la justicia, es la obligación que recae en las autoridades judiciales de tomar en consideración, independientemente del momento procesal en que una persona asuma la condición de indígena, el sistema de usos y costumbres cuya vigencia se documente con los medios adecuados, incluidas diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas.

Existen al menos dos formas en las que esta clase de pluralidad normativa podría expresarse: i) en la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii) en la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural o cómo deben valorarse los hechos en la jurisdicción del Estado central con esta misma perspectiva.

Además de lo anterior, para dotar de eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, el cual comprende el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, las autoridades judiciales en el ámbito del proceso penal tienen la obligación de determinar, al menos, las siguientes cuestiones: i) verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada, ii) considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, iii) determinar si la costumbre documentada resulta válida y iv) precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial.

Justificación del criterio

En este caso, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, el tribunal colegiado que conoció de este asunto consideró erróneamente que el momento procesal en que el inculpado se autodenominó indígena le impedía "analizar el impacto de la pertenencia étnica del inculpado en la *litis* constitucional y considerar sus especificidades y costumbres". Por ello, la Sala se planteó la siguiente cuestión: "qué pasa cuando esta manifestación ocurre hasta la interposición del amparo y la pretensión del inculpado no es solamente acceder a una defensa o interpretación cultural y lingüísticamente adecuada sino invocar la existencia de una costumbre que legitima o explica su conducta" (párrs. 72 y 73).

Para responder a esta cuestión, la Primera Sala procedió a "desentrañar el sentido de la protección constitucional contenida en la fórmula 'en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los

preceptos de esta Constitución y las obligaciones que esta toma de consideración impone a las autoridades judiciales, independientemente del momento procesal en que una persona asuma la condición de indígena" (párr. 78).

Contenido y alcance de las protecciones constitucionales contenidas en la fracción VIII del artículo 2o. constitucional en los procesos judiciales. La Sala interpretó que la exigencia constitucional de que "los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura" implica que "el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, tal como están concebidos y regulados en el sistema normativo del Estado central". Por esta razón, "no bastaría para cumplir con los derechos mínimos que, en materia de acceso a la justicia, consagra el artículo 2o. constitucional, con volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni tampoco, como podría suponerse, con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible" (párrs. 79 y 80).

Por ello es criterio de la Primera Sala que la anterior exigencia constitucional "implica —más bien— el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la nación mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica" (párr. 81).

Así pues, debe entenderse que "una de las protecciones constitucionales que deriva del artículo 2o. constitucional, fracción VIII, en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, incluidas diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas. Esta pluralidad normativa podría expresarse, al menos, en dos supuestos:

- i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas, y
- ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural o cómo deben valorarse los hechos en la jurisdicción del Estado central con esta misma perspectiva" (párr. 82).

Determinación del derecho aplicable. De conformidad con el principio *pro persona*, la Primera Sala estableció que "las normas de derecho consuetudinario indígena podrían resultar aplicables en casos concretos, incluso, tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando prevean la protección más amplia para cierto derecho y siempre y cuando —como lo establece claramente la Constitución— no contravengan las disposiciones constitucionales y el marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

Para que esto sea posible, es necesario documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que les rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y el significado, para ellos, de las conductas y derechos materia del juicio respectivo" (párrs. 83 y 84).

De ahí que, la autoridad judicial tiene a su cargo la obligación de "adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica" (párr. 85).

Sin embargo, las normas del derecho consuetudinario indígena siempre podrán sujetarse a un "examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos —dentro del necesario diálogo intercultural para definir el significado y contenido de los derechos. La mera existencia de una norma de usos y costumbres no implica su aplicabilidad inmediata. Es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o de quienes se relacionan con ella.

Los conflictos de normas y derechos que surgieran a propósito de la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena deberán resolverse, en cada caso concreto, mediante los principios y métodos constitucional y legalmente admisibles, dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una. Es decir, debe adoptarse una perspectiva intercultural" (párrs. 86-87).

De acuerdo con la Constitución, no son aplicables en principio "las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación, así como las reglas de eliminan definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia. Sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.

En materia de igualdad y no discriminación, esta Primera Sala estima que la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad; entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas"⁸⁴ (párrs. 88 y 89).

⁸⁴ [Nota del original] ¹³¹ Claudio Nash Rojas, *La interpretación culturalmente sensible de los derechos humanos* en "Justicia Constitucional y Derechos Humanos", Vol. 4, *Pluralismo jurídico*, eds. Victor Bazán y Claudio Nash, Universidad del Rosario y Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, 2014".

A pesar de lo anterior, la Sala consideró que, razonablemente, "algunos derechos pueden ser limitados legítimamente, cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles restricciones de derechos cuyo propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad —incluida su visión del Derecho y de los derechos— por ejemplo, el derecho de propiedad colectiva, las prácticas religiosas, el uso de lenguaje tradicional; entre otros" (párr. 90).

No obstante, en los conflictos que se presenten entre las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad "se debe determinar la legalidad de la restricción: si esta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer restricciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multi-culturales" (párr. 91).

En estos casos, la autoridad judicial que conozca del caso concreto debe "decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos" (párr. 92).

Interpretación pertinente: valoración de hechos en la jurisdicción del Estado central y aplicación de normas pertenecientes al orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural. En relación con la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, la fracción VIII del artículo 2o. constitucional puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Esta interpretación no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas tengan o no la condición de indígenas" (párr. 93).

Teniendo en cuenta que el Estado debe de "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural". La Primera Sala estableció que "una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales a la hora de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural. Esta es la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación" (párrs. 94-95).

Con base en las consideraciones anteriores, la Sala determinó que "para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, el cual comprende el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, deben determinarse tres cuestiones, al menos, en el ámbito del proceso penal:

- i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; es decir, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse de periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos.
- ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta.⁸⁵ Es decir:
 - a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten;
 - b) garantizar la presencia de un defensor en lengua indígena y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y⁸⁶
 - c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen.
- iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, o que no dé como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, en los términos ya señalados en el apartado precedente. Así, no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente adversa al respeto y protección de los derechos humanos de la persona indígena ni de otras personas involucradas en el proceso judicial, compartan o no la condición de indígenas, y
- iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Por ejemplo, en el caso del proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena. Esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena" (párr. 97).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que, en el caso concreto, la concesión del amparo no tendría ningún efecto práctico. Puesto que, si bien era necesario que se realizara una corrección sobre una interpretación errónea que realizó el tribunal colegiado —sobre el contenido y alcance de la protección constitucional del artículo 2o., fracción VIII, en materia de acceso a la justicia, en especial a lo relacionado a la obligación de las autoridades judiciales de tomar en consideración, independientemente del momento procesal en que una persona asuma la condición de indígena, sus sistemas de usos y costumbres—.

⁸⁵ [Nota del original] ¹³⁶ Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay" (2006), Corte Interamericana de Derechos humanos, párrafo 154".

⁸⁶ [Nota del original] ¹³⁷ Amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012, 51/2012, 77/2012, 50/2012 y 59/2011; amparo en revisión 450/2012 y amparos directos en revisión 4034/2013 y 2434/2013".

De acuerdo con la Sala, aun cuando existiera una costumbre que justificara la relación que entabló con la víctima del delito, ésta no podría ser considerada en el juicio de amparo por ser violatoria de los derechos humanos de las niñas y adolescentes.

3.1.2 Impartir justicia con perspectiva de género

SCJN, Pleno, Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015⁸⁷

Hechos del caso

A raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de los casos Fernández Ortega⁸⁸ y Rosendo Cantú⁸⁹ contra los Estados Unidos Mexicanos, dos ciudadanas mexicanas presentaron un escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que solicitaron que se ordenara la formación y registro de un expediente "Varios" con el fin de atender las resoluciones de las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

En relación con el acceso a la tutela jurisdiccional de las personas indígenas, en la sentencia del caso Fernández Ortega, la Corte Interamericana sostuvo que: "201. [...] los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, en la sentencia del caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana señaló, entre otras cuestiones: "185. [...] la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la finalidad de la obligación de las personas juzgadoras de impartir justicia, como regla general, con base en una perspectiva de género?

⁸⁷ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>.

⁸⁸ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-fernandez-ortega-y-otros-vs-mexico>.

⁸⁹ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>.

Criterio de la Suprema Corte

En toda controversia jurisdiccional, como regla general, las personas juzgadoras tienen la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, o bien, cuando es factible que existan factores que potencialicen la discriminación de personas en situación de vulnerabilidad, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales o lingüísticas. Así, la perspectiva de género constituye un método para detectar y eliminar todas las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por razón de género. A través de la perspectiva de género, las personas juzgadoras pueden en todo momento procurar que esta clase de discriminación no tenga una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Justificación del criterio

El Pleno de la Suprema Corte determinó que "es claro que en adición a tales obligaciones, como en toda controversia jurisdiccional, **se impone el deber a los jueces mexicanos, inclusive de manera oficiosa, de impartir justicia con base en una perspectiva de género**, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

- (I) Identificar **si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas **desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- (III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**;
- (IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género**;
- (V) Para ello debe **aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas**, especialmente de los niños y niñas;
- (VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, **se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios**, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género" (pág. 91, párr. 2)

Además de lo anterior, de una interpretación de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución política, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer, el Pleno estableció que "el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad" (pág. 93, párr. 1).

"De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria" (pág. 93, párr. 2). En este sentido, de acuerdo con el Pleno, "la obligación de impartir justicia con perspectiva de género **debe operar como regla general**, y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, tales como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del Derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, en especial la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 'Convención de Belém do Pará', así como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales o lingüísticas" (pág. 93, párr. 3).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte determinó que todas las personas juzgadoras, en el ámbito de sus atribuciones, deben observar los principios y directrices fijados por la jurisprudencia nacional e interamericana. En todo momento debe garantizarse el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, a la impartición de justicia con perspectiva de género y a que se tome en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas indígenas.

3.1.3 Dar la misma oportunidad a todos los promoventes de que sus planteamientos de constitucionalidad sean analizados

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 981/2018, 5 de septiembre de 2019⁹⁰

Hechos del caso

A raíz de la publicación y adjudicación de una licitación para la construcción de la autopista de cuota Toluca-Naucalpan, que atravesaría parte del territorio de la comunidad otomí de San Francisco Xochicuautla, en

⁹⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

el municipio de Lerma, Estado de México, en agosto de 2011, la Asamblea General de Comuneros de San Francisco Xochicuautla, municipio de Lerma, Estado de México, aprobó el proyecto de la autopista y la celebración de un convenio con el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) para permitir la ocupación previa y la afectación de 235,736.42 m² de tierra de uso común para su construcción. Sin embargo, dos años más tarde, en agosto de 2013, la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla celebró una asamblea general, en la que expresó su rechazo al proyecto de la autopista. A pesar de ello, en septiembre de 2014, el SAASCAEM solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del gobierno federal (SEDATU) la expropiación de 37-39-58.59 hectáreas de terrenos comunales pertenecientes a la comunidad de San Francisco Xochicuautla y su barrio La Concepción para destinarlos a la construcción de la autopista.

Días antes de que se instalara un comité técnico encargado de realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de San Francisco Xochicuautla y su barrio La Concepción sobre la construcción del proyecto de la autopista Toluca-Naucaupan y la expropiación correspondiente, a finales de mayo de 2015, un grupo de personas, en su carácter de indígenas otomíes que formaban parte de la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla, promovió un juicio de amparo indirecto a través del cual impugnaron la constitucionalidad de diversos actos y omisiones que atribuyeron a múltiples dependencias del Ejecutivo federal, del gobierno del Estado de México y del municipio de Lerma, así como a la empresa AUTOVAN, S.A. de C.V., que relacionaron directamente con la construcción de la autopista Toluca-Naucaupan. La demanda fue turnada a un juez de distrito en el Estado de México y registrada con el número de expediente 771/2015.

De forma paralela a la tramitación de ese juicio de amparo, a finales de julio de 2015, otro grupo de personas promovió otro juicio de amparo indirecto, en su carácter de autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla, en contra de diversos órganos de la Federación y del gobierno del Estado de México, así como del comisariado de bienes comunales del núcleo agrario de San Francisco Xochicuautla y de la empresa AUTOVAN, S.A. de C.V., por diversos actos y omisiones relacionados con la construcción de la autopista Toluca-Naucaupan. El juez de distrito que conoció de este segundo juicio de amparo determinó que se encontraba relacionado con el juicio de amparo 771/2015 del índice de otro juzgado del Estado de México, por lo que se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y estimó que los autos debían remitirse al juez de distrito que había tenido conocimiento previo de los procedimientos impugnados, en términos de los artículos 45 y 46, fracción II, del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como de la circular CON/7/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

A pesar de que el juez de distrito registró y admitió a trámite la demanda de las autoridades tradicionales con el número de expediente 441/2016, en octubre de 2016 sobreseyó, por una parte, el segundo juicio de amparo, al considerar que los actos atribuidos a algunas de las autoridades señaladas como responsables por los quejosos eran inexistentes, y, por otra, en relación con el resto de los actos reclamados, el juez estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo,⁹¹ relativa a la litispendencia. Concretamente, estimó que dichos actos ya eran materia del diverso juicio de

⁹¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]"

amparo 771/2015 pendiente de resolución y que éste había sido promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados. Al haber identidad en estos tres rubros, concluyó, el segundo amparo era improcedente incluso en el caso de que las violaciones constitucionales alegadas fueran diversas.

Inconformes con la anterior determinación, los promoventes del juicio de amparo 441/2016 interpusieron un recurso de revisión. Sin embargo, en junio de 2018, el tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. A finales de octubre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte decidió ejercer su facultad de atracción por considerar que este caso cumplía con los requisitos de interés y trascendencia.

Problema jurídico planteado

A la luz del derecho humano al acceso a la jurisdicción del Estado de los pueblos y comunidades indígenas, ¿qué obligaciones siempre deben cumplir los juzgadores de amparo cuando, en este mecanismo de control constitucional, estén involucrados miembros de pueblos o comunidades indígenas?

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de garantizar a los pueblos indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado desemboca en obligaciones más concretas para los juzgadores de amparo siempre que estén involucrados miembros de pueblos o comunidades indígenas. Las personas juzgadas deben tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas en todos los procedimientos en que sean parte, ya sea de manera individual o colectiva. En concreto, al aplicar la Ley de Amparo a cualquier persona que se autoadscriba como indígena, siempre se debe mantener una postura de apertura hacia sus costumbres y especificidades culturales, pues, esto permite a los pueblos y comunidades indígenas defender, ante los tribunales de la Federación, tanto sus derechos colectivos de la manera que en su autonomía estime más conveniente, como sus derechos fundamentales con las menores dificultades posibles. En consecuencia, no se deben reducir los distintos intereses dentro de una comunidad a los planteamientos de un solo quejoso cuando existen constelaciones distintas de promoventes. Por tanto, los jueces de amparo no pueden asumir sin más que los pueblos o comunidades indígenas sean entes homogéneos o perfectamente jerárquicos a los que les apliquen las mismas reglas de representación.

Justificación del criterio

"[T]anto el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, como los artículos 8, párrafo primero, y 12 del Convenio 169 de la OIT, establecen ciertas garantías adicionales que potencian el derecho humano a la jurisdicción del Estado específicamente en relación con los pueblos y comunidades indígenas.

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios".

Como bien señalan los recurrentes, en términos de estos preceptos del parámetro de regularidad constitucional las autoridades mexicanas tienen la obligación de garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado. Esta obligación general desemboca en al menos dos obligaciones más concretas para los juzgadores de amparo siempre que estén involucrados miembros de pueblos o comunidades indígenas" (párr. 60).

"[E]n términos de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 8, párrafo primero, del Convenio 169 de la OIT, para garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado mexicano, al aplicar el derecho nacional los juzgadores deberán tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas *'en todos los procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente'*.⁹² Para el caso que nos ocupa, esta obligación constitucional evidentemente no implica que el juzgador federal se tenga que transformar en perito en el derecho consuetudinario de cada pueblo indígena para efectos de determinar quién es realmente la autoridad legítima de una comunidad. Significa más bien que al aplicar la Ley de Amparo a cualquier persona que se auto-adscribe como indígena, el juzgador siempre debe mantener una postura de apertura hacia dichas costumbres y especificidades culturales, pues esto permite a los pueblos y comunidades indígenas defender ante los tribunales de la Federación sus derechos colectivos de la manera que en su autonomía estimen más conveniente. El juzgador de amparo no puede, por tanto, asumir sin más que los pueblos o comunidades indígenas sean entes homogéneos o perfectamente jerárquicos a los que aplican las reglas de representación de las personas morales de derecho privado, por mencionar un ejemplo. Se trata de garantizar a estas poblaciones la defensa de sus derechos fundamentales con las menores dificultades posibles y, en consecuencia, de no reducir los distintos intereses dentro de una comunidad a los planteamientos de un solo quejoso cuando existen constelaciones distintas de promoventes" (párr. 62).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió revocar en lo que fue materia de la revisión la sentencia recurrida, determinó que por omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo debido a que tales violaciones trascendieron al sentido del fallo, revocó en su totalidad la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento del juicio de amparo 441/2016. Para efecto de que el juez responsable: i) deje insubsistente la audiencia constitucional y la sentencia de amparo, ii) requiera a los afectados para que especifiquen cuáles son los preceptos de la Ley de Expropiación cuya discusión, aprobación y expedición reclaman, iii) requiera al Ejecutivo Federal un informe justificado de ley, en relación con el acto reclamado consistente en la expedición de la Ley de Expropiación, iv) tome las providencias necesarias para los juicios de amparo se resuelvan de manera consistente, a fin de evitar resoluciones contradictorias y v) dicte una nueva sentencia en la que analice la existencia de los actos reclamados a todas las autoridades responsables, en la que se estudie las causas de improcedencia invocadas por las partes y resuelva conforme a derecho.

⁹² [Nota del original] ¹⁸² De la Primera Sala, véanse las tesis aisladas con clave 1a.CCXI/2009 de rubro "PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, pág. 290 y con clave 1a.CCX/2009 de rubro "PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", *idem*".

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020⁹³

Hechos del caso

A finales de 2017, durante una asamblea ordinaria de la comunidad indígena wixárika de la población de Tuxpan de Bolaños, ubicada en el municipio de Bolaños, Jalisco, se tomó la decisión de desalojar a un grupo de integrantes de la comunidad que profesaban la religión de Testigos de Jehová, específicamente, porque se negaban a realizar festejos religiosos y a utilizar peyote en las ceremonias de la comunidad. En distintas ocasiones, las autoridades tradicionales amenazaron a este grupo con desalojarlo. Ante las amenazas, estas personas decidieron comunicarse con el gobernador, el fiscal general, y el comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco para solicitarles que de alguna forma preventiva salvaguardaran sus derechos.

El 4 de diciembre de ese mismo año, las autoridades tradicionales, con auxilio de policías tradicionales (tupiles), irrumpieron en las viviendas de los afectados, sacándolos por la fuerza, incluso a rastras y empujones, y tomaron algunas de sus pertenencias para subirlas a camiones de carga; al mismo tiempo, también sacaron a la fuerza a sus hijos de la escuela. Horas más tarde, bajo la vigilancia de los tupiles, fueron llevados a la plaza de la población para luego dejarlos aproximadamente a las 6:30 P. M., a la intemperie y sin sus bienes en un cruce denominados Banderitas, fuera del pueblo. Aunque en ese momento llegaron cuatro patrullas de la policía estatal Fuerza Única, ante las amenazas de las autoridades tradicionales de la comunidad, los policías abandonaron el lugar.

Por sus propios medios, los afectados decidieron promover un juicio de amparo en contra del gobernador, del fiscal general, del comisionado de Seguridad Pública del estado de Jalisco, del gobernador tradicional de la comunidad indígena wixárika y de otras autoridades tradicionales de la comunidad, por su expulsión ilegal, con violencia y sin debido proceso, por el motivo de que habían dejado de compartir las creencias y prácticas religiosas de dicha comunidad al haberse convertido a la religión de Testigos de Jehová, así como por la subsecuente falta de actuación de las autoridades estatales que previamente habían sido notificadas de las amenazas de expulsión. Aunque el juez que admitió la demanda de los afectados concedió una suspensión de plano respecto de las consecuencias de los actos reclamados para que el gobernador constitucional del estado les proporcionara un albergue provisional y garantizara sus derechos más elementales, al dictar sentencia, por un lado, sobreescribió el juicio en relación con los actos reclamados de las autoridades tradicionales, porque en su opinión se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con los artículos 1o., fracción I, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo.⁹⁴ De acuerdo con el juzgador, los actos no les eran impugnables en la vía constitucional, ya que provenían de una autoridad que no tenía ese carácter para los efectos del juicio de amparo.

⁹³ Unanimidad de cinco votos con voto concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁹⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

En relación con el resto de los actos atribuidos a las autoridades estatales, el juez determinó negar el amparo a los afectados, al considerar que de conformidad con el estatuto comunal: i) un huichol es aquel que vive de acuerdo con su religión con todos los sacrificios que esto implica en la medida en que los valores culturales y espirituales son patrimonio e identidad cultural del pueblo wixárika y las prácticas de la espiritualidad (entre ellas, el uso del peyote) son parte de esa identidad; ii) así, no bastaba que los afectados afirmaran que pertenecían a la comunidad wixárika, pues, para acreditar su autoadscripción, era necesario que, de acuerdo con el juez de distrito, se asumieran como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad, de lo contrario no podía considerarse que guardaran una identidad con la comunidad que considera que la vida interna y cultural wixárika 'gira en torno de la madre tierra' y iii) consideró razonable que, en este caso, el pleno ejercicio de sus derechos podía limitarse legítimamente en tanto que ponía en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres, en la medida en que éstos son esenciales para su sobrevivencia.

Inconformes, los afectados y el director de amparo de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo del estado, en representación del secretario general de gobierno del estado de Jalisco, interpusieron sus respectivos recursos de revisión, los últimos con la finalidad de sostener la inexistencia de las omisiones que les fueron reclamadas. Por su parte, los afectados argumentaron que se habían violado, entre otros, sus derechos a la igualdad, el derecho de propiedad, la libertad religiosa y el mínimo vital; por una parte, señalaron que no existía un sustento normativo para su expulsión y, por otra, en relación con los actos reclamados a las autoridades estatales, reiteraron que éstas habían sido omisas en impedir que se les desalojara de la comunidad y de llevar a cabo los actos necesarios para reintegrarlos a la misma.

El tribunal colegiado que conoció del caso admitió el recurso de revisión y revocó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito en relación con los actos reclamados de las autoridades tradicionales de la comunidad porque, contrario a lo considerado por el juez de distrito, estimó que indudablemente —derivado del reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como autoridades comunitarias para que actúen en la regulación y solución de sus conflictos internos— los actos reclamados sí provenían de autoridades para efectos del juicio de amparo. Puesto que, al ordenar y ejecutar en forma unilateral y obligatoria la expulsión y destierro de los disidentes de sus domicilios, así como al despojarlos de sus bienes muebles y semovientes, éstas crearon situaciones que afectaron su esfera jurídica, al momento en el que los desincorporaron del lugar donde habitaban. No obstante, el tribunal decidió no analizar los actos que le fueron reclamados a las autoridades tradicionales de la comunidad; en su lugar, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que conociera del recurso de revisión.

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...].

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: [...]"

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

Problema jurídico planteado

¿Qué clase de consideraciones especiales deben tomar en cuenta los órganos juzgadores cuando traten conflictos que se dieron en el interior de una comunidad indígena y entre sus miembros?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que muchos sistemas de justicia indígena funcionan sin dejar constancia por escrito de sus normas o resoluciones puede conllevar un mayor riesgo de que las decisiones sean arbitrarias o sesgadas. Para evitar incurrir en este riesgo, en caso de que los representantes de la comunidad no se apersonen en el juicio ni, por ende, hagan manifestaciones para negar o defender los actos que den lugar al juicio de amparo, se debe abordar el conflicto desde una perspectiva intercultural a partir del contexto de la comunidad. En este caso, el contexto de la comunidad puede obtenerse, identificarse y valorarse con base en información sobre: i) la comunidad, ii) su sistema normativo interno, iii) la cultura y espiritualidad de la comunidad, iv) su organización comunitaria, v) el régimen de propiedad comunal y vi) la convivencia con otras religiones.

Justificación del criterio

En este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte consideró importante precisar que, como órgano juzgador, tiene "la obligación constitucional de tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad indígena sobre la que versa el presente asunto (comunidad indígena Wixárika de la población de Tuxpan de Bolaños), sin dejar de observar lo previsto por la Constitución". Asimismo, la Sala recalcó que "el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que en la solución de las controversias que se les presenten, "se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos"⁹⁵ (párr. 26).

En atención al contenido de las disposiciones anteriores, la Segunda Sala estimó que era necesario tomar en cuenta alguno de los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido "sobre la manera en que los juzgadores debemos aproximarnos a estos asuntos, entre los que destaca el estudio de los casos desde una perspectiva intercultural, los medios para obtener información, la identificación del derecho aplicable y la identificación del tipo de conflicto,⁹⁶ es decir, si se trata de un conflicto

⁹⁵ [Nota del original] ¹²² **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 40.** Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos".

⁹⁶ [Nota del original] ¹²³ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN'** (...) La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. (...) Jurisprudencia (Electoral) 18/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Sala Superior, Sexta Época, 1773".

intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario, como se desprende del criterio que a continuación se cita:

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades**. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: **1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena**, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; **2. Identificar**, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, **el derecho indígena aplicable**, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; **3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad**; **4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria** para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; **5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades** y privilegiando el consenso comunitario, y **6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales**⁹⁷ (párr. 27).

En atención a lo anterior y al advertir que, de acuerdo con la Relatora especial para Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, "[m]uchos sistemas de justicia indígena funcionan sin dejar constancia por escrito de sus normas o resoluciones, lo que puede conllevar un mayor riesgo de que las decisiones sean arbitrarias o sesgadas,"⁹⁸ la Sala determinó que "[p]ara evitar incurrir en dicho riesgo y tomando en cuenta que los representantes de la comunidad no se apersonaron en el juicio y, por lo tanto, no hicieron manifestaciones para negar o defender los actos que dieron lugar a este juicio constitucional, se abordará el conflicto con una perspectiva intercultural a partir del contexto de la comunidad que fue escenario del mismo.

Para ello, esta primera parte de la sentencia se orienta a brindar información sobre: I) la comunidad, II) su sistema normativo interno, III) la cultura y espiritualidad de la comunidad, IV) su organización comunitaria, V) el régimen de propiedad comunal y, finalmente, VI) la convivencia con otras religiones" (párrs. 28-29).

⁹⁷ [Nota del original] ¹²⁴ Jurisprudencia 19/2018, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19".

⁹⁸ [Nota del original] ¹²⁵ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas al Consejo de Derechos Humanos en su 42o. Período de Sesiones, A/HRC/42/37, dos de agosto de dos mil diecinueve, párr. 69".

Sobre estas cuestiones, la Sala precisó que en este caso "se encuentra involucrada una comunidad indígena Wixárika, también conocida como huichol" y que los afectados radican "en la localidad de Tuxpan de Bolaños, Municipio de Bolaños, al norte del Estado,⁹⁹ misma que cuenta con una población de mil doscientos sesenta y nueve personas, que representa el 18.61% de la población de todo el Municipio,¹⁰⁰ catalogado como municipio indígena debido a que casi el total de su población pertenece a una comunidad indígena"¹⁰¹ (párrs. 30 y 32). Asimismo, se tomó en consideración que "la naturaleza, las prácticas rituales, y la espiritualidad de la comunidad se encuentran entremezcladas y, a su vez, es a partir de ellas que se ordena la conducta de sus miembros y por tanto se orienta la organización política y social" (párr. 47). Por otra parte, respecto a su organización comunitaria, se observó que ésta "en la cultura huichol es estable pero compleja.¹⁰² Se pueden identificar tres órganos principales que conducen la vida comunitaria: 1) La Asamblea General de Comuneros, 2) los órganos de representación comunal agraria y de representación comunal tradicional y, finalmente, 3) el Consejo de Mayores. Cada uno de ellos con funciones propias y exclusivas que, a su vez, se encuentran estrechamente relacionadas con las que desempeñan los otros órganos" (párr. 48). Finalmente, en cuanto a su convivencia con otras religiones, la Sala aclaró que "se trata de una comunidad que se identifica como un pueblo con una fuerte religiosidad y espiritualidad en torno a la madre tierra, y que tales creencias le dan sentido y sustento a su cultura, sus formas de organización y de relacionarse unos con otros" (párr. 77).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte determinó revocar la sentencia recurrida y, consecuentemente, concedió el amparo a los afectados únicamente respecto a la norma tradicional, conforme a la cual se expulsaron del territorio a los miembros que no cumplieron con las obligaciones comunales relacionadas con las creencias, prácticas religiosas y culturales de la comunidad, y al acto de expulsión con uso de violencia y sin un debido proceso, que se les atribuyeron a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena wixárika, como ordenadoras y ejecutoras de dicha expulsión. Para efectos de que i) las autoridades tradicionales designen un predio idóneo dentro de su territorio y reintegren a los afectados para que ocuparan ese predio, proporcionándoles una vivienda digna, con los servicios básicos para subsistir, permitiendo a los niños, niñas y adolescentes reincorporarse a los centros educativos que les correspondan y ii) las autoridades estatales supervisen el cumplimiento de la sentencia, colaboren con los afectados y con la comunidad para acordar un régimen de convivencia —que respete la libre determinación de la comunidad, y al mismo tiempo permita que los afectados vivan en el predio designado en paz, se respeten sus derechos y se les asegure su derecho al mínimo vital— y garanticen la seguridad e integridad de los afectados en su reintegración al territorio de la comunidad.

⁹⁹ [Nota del original] ¹²⁹ En dicho Municipio, el 65.76% de la población se autoadscribe a un grupo indígena, siendo el de mayor presencia el Wixáritari, también conocido como huichol. INEGI, Banco de Indicadores por Municipio. Municipio de Bolaños: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=012000200020&ag=14019>.

¹⁰⁰ [Nota del original] ¹³⁰ INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2010. Catálogo de localidades <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=14&mun=019>.

¹⁰¹ [Nota del original] ¹³¹ 1263 personas del total de 1269 habitantes de la localidad se identifican como tal. Catálogo de localidades".

¹⁰² [Nota del original] ¹⁴⁵ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. *Op. cit.* Pág. 12".

3.2 Obligaciones estatales relacionadas con la aplicación de medidas especiales

3.2.1 Aplicar medidas especiales y de reparación

SCJN, Pleno, Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015¹⁰³

Hechos del caso

A raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de los casos Fernández Ortega¹⁰⁴ y Rosendo Cantú¹⁰⁵ contra los Estados Unidos Mexicanos, dos ciudadanas mexicanas presentaron un escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que solicitaron que se ordenara la formación y registro de un expediente "Varios" con el fin de atender las resoluciones de las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

En relación con el acceso a la tutela jurisdiccional de las personas indígenas, la Corte Interamericana sostuvo en la sentencia del caso Fernández Ortega que: "201. [...] los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho al acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Corte Interamericana señaló en la sentencia del caso Rosendo Cantú, entre otras cuestiones, que: "185. [...] la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué efectos y elementos de valoración deben contemplarse en la determinación de las medidas de reparación?
2. ¿Qué obligación tiene a su cargo el Estado para garantizar la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren vinculados a investigaciones ministeriales durante todo el desarrollo de un procedimiento judicial?

¹⁰³ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>.

¹⁰⁴ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-fernandez-ortega-y-otros-vs-mexico>.

¹⁰⁵ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>.

Criterios de la Suprema Corte

1. Las medidas de reparación deben contemplar dos tipos de efectos: uno restitutivo —el cual comprende una reparación integral del daño (que es el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo) y una indemnización como compensación por los daños causados— y otro correctivo —es decir, las medidas deben tener, además, una vocación transformadora de dicha situación.

2. En la valoración de las medidas de reparación deben de observarse los siguientes criterios: i) que las medidas se refieran directamente a las violaciones declaradas por el tribunal; ii) que reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) que no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) que reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas de la situación anterior a la violación en aquello que no interfiera con el deber de no discriminar; v) que estén orientadas a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) que se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) que consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Además de lo anterior, durante todo el tiempo en que los niños y niñas se encuentren vinculados en investigaciones ministeriales relacionadas con delitos, el Estado debe adoptar medidas especiales, con mayor razón si se trata de personas indígenas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, en atención a la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento. Como medidas especiales, el Estado puede implementar en favor del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, entre otras: i) procedimientos adecuados, adaptados a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, ii) asegurar, especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que puedan ejercer su derecho a ser escuchados con plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado y iii) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o impactos traumáticos.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con el Pleno, "una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género lo constituye *la determinación de las reparaciones*. El eje central para la definición de las medidas de la reparación del daño, es precisamente, la víctima. Al respecto, se destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño —esto es, el restablecimiento [sic] de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados—, sino que **'deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación'**.¹⁰⁶

¹⁰⁶ [Nota del original] ¹⁴² Caso *González y otras "Campo Algodonero" Vs México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrafo 450".

Conforme a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.¹⁰⁷

Así, el referido Tribunal Internacional ha determinado que, para la valoración de las medidas de reparación, se deben observar los siguientes criterios: 'I) [que las medidas] se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; II) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; III) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; IV) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; V) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; VI) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y VII) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado"¹⁰⁸ (págs. 93-95, párr. 2 y ss.).

2. "Por otra parte, en cuanto a la referida necesidad de aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, *especialmente de los niños y niñas*, se puntualiza que el Estado debe adoptar medidas especiales, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que los niños y niñas se encuentren vinculados a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo de delitos que sean denunciados, máxime si se trata de personas indígenas, pues los niños cuyas comunidades son afectadas por la pobreza, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad" (pág. 94, párr. 3).

"Así, la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, entre otros, lo siguiente: 'I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; II) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y III) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño"¹⁰⁹ (pág. 95, párr. 1).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte determinó que todas las personas juzgadoras, en el ámbito de sus atribuciones, deben observar los principios y directrices fijados por la jurisprudencia nacional e interamericana. En todo momento debe garantizarse el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, a la impartición de justicia con perspectiva de género y a que se tome en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas indígenas.

¹⁰⁷ [Nota del original] ¹⁴³ ídem".

¹⁰⁸ [Nota del original] ¹⁴⁴ *Ibidem*. párrafo 451".

¹⁰⁹ [Nota del original] ¹⁴¹ Caso *Rosendo Cantú Vs México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. párrafo 201".